

370



Para despachos de oficio | 1870

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OVA
RENTE Y NUEVE.



ON FERNANDO,


POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
 dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de
 Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-
 cia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
 Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn,
 Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores,
 Afsistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y
 demàs Jueces, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Vi-
 llas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, à quien lo
 contenido en esta nuestra Carta tocàre, y fuere notificada, y à
 cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, Distritos, y
 Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que por el Licenciado
 Don Gabrièl Ortiz, Abogado-Fiscal de la Superintendencia Ge-
 neral de penas de Camara, gastos de Justicia, Campo, y Orde-
 nanza, se nos representò, que en cumplimiento de su encargo,
 tan de nuestro Real Servicio, y Patrimonio, havia procurado pro-
 mover todo quanto havia estimado por conducente à su aumen-
 to, y mejor observancia de las muchas, y saludables reglas, da-
 das por las Leyes del libro octavo, titulo veinte y seis de la Re-
 copilacion, y otras, por las que se precaven todas las mas segu-
 ras al mejor cobro, y distribucion de estos efectos, y su perte-
 nencia; teniendo notado entre otros particulares, que en las Or-
 denanzas, que se hacen por los Pueblos, y han hecho de muchos
 tiempos à esta parte, procuran defraudar el derecho, que tiene
 en las penas, con que precaven la observancia de los Capitulos,
 distribuyendo su porcion en tres partes, Juez, Denunciador, y
 Concejo, removiendo enteramente el haver respectivo à las pe-
 nas de Camara; teniendo entendido, que por el nuestro Fiscal,
 en Expediente de aprobacion de Ordenanzas, pidiò, que en èl,
 y en todas quantas el nuestro Consejo aprobasse, se entendiesen
 con la calidad, de que huviesse de aplicarse à las referidas penas
 de Camara la parte, que por Leyes de estos Reynos, y Derecho
 le correspondia, que era la mitad de la condenacion, ò la ter-
 cera parte, segun su calidad, con que se havia conformado el
 nuel-



nuestro Consejo ; por cuya providencia , disposicion de las Leyes , y fundamento de Derecho , que asistia à este efecto antes , y despues de la providencia , qualesquiera aprobaciones de Ordenanzas se entendian sin perjuicio de esta regalìa , propia de nuestra Real Persona , cuyo Real Patrimonio se havia considerado defraudado por este medio en considerables cantidades , y serian mayores si se prosiguiesse ; para que asì no sucediesse , lo expuso al nuestro Consejo por mano del Marquès de los Llanos , de nuestro Consejo , y Camara , como Superintendente de los efectos enunciados , à fin de que , teniendolo por conveniente , se diessen las ordenes mas precisas , para que en lo sucesivo no se concediesse la aprobacion de Ordenanzas , ni se permitiesse à los Pueblos su formacion , sin que por ellos , en las penas con que las conciban , dexen de aplicar à la Real Camara la parte que le correspondia ; y en quanto à las que se hallassen aprobadas , con la aplicacion de las tres partes al Denunciador , y Juez (à los que les està prohibido por Ley aplicarse parte alguna) corriesen , con que se hiciesen quatro partes , aplicando la aumentada à la Real Camara , con lo que quedaba en parte atendida , y no se defatendia su antiguo aprobado destino. Y visto por los del nuestro Consejo , con lo que sobre ello se dixo por el nuestro Fiscal , y expuso el referido Marquès de los Llanos , por Decreto que proveyeron en primero de este mes , se acordò expedir esta nuestra Carta : Por la qual os mandamos à todos , y cada uno de vos en vuestros Lugares , Distritos , y Jurisdicciones , que luego que la recibais , ò se os haga saber , dispongais , que en todas las Ordenanzas , que en lo sucesivo se formaren por essos Pueblos , para su mejor administracion , y gobierno , de qualesquiera condicion , y calidad que sean , sin excepcion de las de los Gremios , se ponga , y entienda la aprobacion , que de ellas se concediere , con la aplicacion de las penas , que en sus Capìtulos se señalaren , à las de nuestra Real Camara , en la parte que corresponde à este efecto ; y por lo que mira à las Ordenanzas , que yà estàn aprobadas por el nuestro Consejo , se hagan quatro partes de ella , aplicando la una al mismo efecto de nuestras penas de Camara , à cuyo fin dareis todas las ordenes , y Despachos que se requieran , haciendo se publique en la forma acostumbrada esta nuestra Carta en las Ciudades , Villas , y Lugares de esse Partido , Jurisdiccion , y Distrito , y que se sienta en los Libros Capitulares de cada Ayuntamiento , para que haciendose presente à las Justicias que entraren , les conste , y cumplan lo que queda prevenido ,
por

por convenir así à nuestro Real servicio ; y lo cumplireis , pena de la nuestra merced , y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara : fo la qual mandamos à qualquier Escrivano, que sea requerido con esta nuestra Carta , la notifique à quien convenga , y de ello dè Testimonio. Y querèmos , que al traslado impresso de ella , firmado de Don Joseph Antonio de Yarza, nuestro Secretario , y Escrivano de Camara de los que residen en el nuestro Consejo , se le dè la misma fé , y credito , que al original. Dada en Madrid à quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos quarenta y ocho. Gaspar , Obispo de Oviedo. Don Francisco Manuel de Herrera. Don Pedro Juan de Alfaro. Don Juan Ignacio de la Encina y la Carrera. Don Blàs Jovèr Alcazar. Yo Don Miguèl Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor , y su Escrivano de Camara , la hice escribir por su mandado , con Acuerdo de los del su Consejo. Registrada , Diego de la Fuente. Por el Chanciller Mayor , Diego de la Fuente.

Es Copia de la que queda en los Libros de la Contaduria General de las Ordenes Militares , de mi cargo , de que certifico.



Para el pacho de oficio de la Real Audiencia de Sevilla

SELO QUARTO. Auto del
MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y
OCHO. RENTA Y N...



DON PHELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Afsistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocàre, y fuere notificada, y à cada uno, y qualquier de vos, salud, y gracia: Sabed, que por el Capitulo veinte y dos de la Ordenanza del año de mil quinientos y cinquenta y dos, y por el diez y seis del año de mil seiscientos y quatro, y Auto acordado de los del nuestro Consejo de veinte y ocho de Septiembre de mil seiscientos y quarenta y ocho, se previene, y manda, que los Receptores, y Depositarios de penas de Camara, y gastos de Justicia de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, en fin de cada año traygan las quantas de dichos efectos al Consejo, y los alcances à poder de los Receptores de ellos, pena de veinte mil maravedis por cada vez que lo dexen de hacer, y que à su costa se embie persona, con el salario que fuere justo, à tomar las dichas quantas, y cobrar los alcances que de ellas resultàren; y que los Corregidores, Alcaldes Mayores, Tenientes, Alcaldes Ordinarios de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, no hagan condenaciones de proveidos; y que los maravedis de gastos de Justicia no se gasten en otros efectos, que los dispuestos por Derecho; y en los Mandamientos de soltura hagan, que los Escrivanos asienten las condenaciones con que fueren mandados soltar los presos, proveyendo se cobren de los deudores, para lo qual tengan libro donde se sienten las que hicieren durante el tiempo de sus officios, aplicando à dichos gastos de Justicia lo que por Leyes les pertenecen; y las que hicieren, y debieren hacer legitimamente, las executen, y cobren, y pongan en poder del Escrivano de Ayuntamiento, y cada año le tomen cuenta de las dichas condenaciones, y lo que importàre el alcance, lo remitan à esta Corte à poder de los Receptores Generales de dichos efectos en fin de cada año, y embien Testimonio al Consejo de haverlo executado. Y porque à todo lo referido se ha faltado por los Corregidores, que han sido, de essas Ciudades, y Villas, y por los Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad de las Villas, y Lugares de su Jurisdiccion, y Partido, por cuya causa no hay razon en la Contaduria de nuestras penas de Camara, y

gaf-

gastos de Justicia de las condenaciones que han tocado à dichos efectos , de las que se han hecho por dichos Corregidores, y Justicias en las causas, y negocios, que ante si han passado, y las que han resultado de penas de Campo, Concejales, y de Ordenanzas, aplicadas à los mismos efectos, y para que en ellas se ponga el cobro conveniente con el menos gravamen, que fuere posible, de los Pueblos, y sus Vecinos; porque nuestro animo, y voluntad es escusar à nuestros Subditos, y Vassallos las molestias, y vejaciones, costas, y gastos, que solian ocasionarles los Executores, que se despachaban à su cobranza; y para que esta se consiga sin ellas prompta, y efectivamente, visto por los del nuestro Consejo, se acordò dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y à cada uno de vos, que luego que la recibais, al mismo tiempo que despacharedes los Executores Verederos à las Villas, y Lugares de las Jurisdicciones, y Partidos de vuestros Corregimientos, y à las eximidas de ellos, à la cobranza de los debitos Reales, les deis el Despacho, para que hagan notificar à las Justicias de las dichas Villas, y Lugares, que dentro de veinte dias embien à vuestro poder, y de los Escrivanos ante quienes despacharedes, Testimonio autentico de las causas, que en cada una de dichas Villas, y Lugares se huvieren fulminado, y huviere havido condenaciones de penas de Camara, y gastos de Justicia, y las Ordenanzas aplicadas à dichos efectos: y asimismo Testimonio de las causas que estuvieren pendientes, y por sentencias, juntamente con Testimonio de las ultimas quantas, que se huvieren tomado de los dichos efectos, ò de no haverse tomado; y por què razon; y las condenaciones causadas las han de entregar dichas Justicias en poder del Depositario de su Partido dentro de los dichos veinte dias, y en el mismo termino han de sentenciar las causas pendientes, de que puedan resultar algunas condenaciones; y dentro de otros ocho dias siguientes entreguen en la misma forma todas las que fueren executivas, y las de las causas, que estuvieren sentenciadas en rebeldia, ò apeladas, sin haverse seguido la apelacion dentro del termino en que se debiò hacer, sobre cuya cobranza procedan las dichas Justicias contra qualesquier personas en cuyo poder pararen, ò contra los Reos à quienes huvieren sido impuestas, que las hayan satisfecho breve, y sumariamente, como por maravèdis, y haver nuestro, haciendo todos los Autos, apremios, y demàs diligencias que convengan: y no lo cumpliendo asì las dichas Justicias en los terminos referidos, despachareis persona, à su costa, que lo execute, y cobre dichas condenaciones; y si para los dichos Testimonios, y quantas reconocieredes, que en las dichas Villas, y Lugares ha havido fraude, ò colusion en la forma de tomar dichas quantas, y dar los Testimonios referidos, lo representareis al nuestro Consejo por mano de Don Pedro de Larreategui y Colòn, del nuestro Consejo, y Camara,

que

que tiene à su cuidado la Superintendencia , y cobranza de dichas penas de Camara , y gastos de Justicia , para que os dè la orden de lo que haveis de executar en razon de ello ; y en las quantas que se os remitiesen por las dichas Justicias , no recibireis , ni passareis en data las cantidades de maravedis , que sin orden nuestra se huvieren gastado , y librado de los maravedis tocantes à penas de Camara ; y por lo que mira à gastos de Justicia , tampoco passareis las partidas , que se dieren en data , por haverse gastado en cera de Rondas , ni en aderezo de Carceles , ni otros algunos , excepto los que se huvieren gastado en defensa de nuestra Jurisdiccion Real , y en hacer justicia de los Reos , constando no haver tenido bienes ; y asimismo passareis en data seis reales de vellon , que mandamos se dèn de los dichos efectos de penas de Camara , y gastos de Justicia en cada Villa , y Lugar al Veredero , ò Persona que llevare , entregare , y hiciere notificar à las Justicias el dicho nuestro Despacho : en el qual mandareis asimismo se notifique à las dichas Justicias , y se prevenga , y anote en los Libros donde se sientan , y deben sentar las dichas condenaciones , *que para en adelante , en fin de cada año , embien Testimonio à la Contaduria de dichos efectos de las causas que huviere havido , en que se hayan aplicado condenaciones à ellos , ù de no haverlas havido , remitiendo juntamente à poder de los Receptores de esta nuestra Corte las cantidades de maravedis pertenecientes à dichas penas de Camara , y gastos de Justicia , pena de veinte mil maravedis , que se les sacaràn para gastos de Estrados de nuestro Consejo ; y en las partes , y Lugares donde no tuvieren Certificacion de dicha Contaduria de haver cumplido en cada un año con lo referido , procedereis à la cobranza de dicha multa contra las Justicias , ù Depositarios que huvieren sido omisos.* Y mandamos à los Escrivanos de Ayuntamiento , ù otro qualquiera de las dichas Villas , y Lugares , que notifiquen los Despachos referidos à dichas Justicias , hagan las anotaciones , que vãn prevenidas , luego , y sin dilacion , sin llevar por ello derechos algunos , pena de diez mil maravedis , que se les sacaràn de sus bienes , y hacienda en caso de contravenir. Todo lo qual querèmos , y mandamos no se haya de entender , ni entienda con los Lugares de Señorio , y Abadengo , en que los Dueños de ellos tuvieren Privilegio para percibir dichas penas de Camara , por lo tocante à ellas , ni en las Villas eximidas donde huviere Corregidor nuestro , por haversele encargado esto mismo para su distrito : Y hareis remitir à esta nuestra Corte , à poder de dichos Receptores , los alcances , que resultaren de las quantas que tomaredes , y Testimonio , y Relacion de todos los Lugares comprehendidos en vuestros distritos , por mano de dicho Superintendente , y de todo lo que huvieredes executado en virtud de esta nuestra Carta : que para todo lo susodicho os damos poder , y comision en forma , tan bastante , como es necessario , y de Derecho en tal caso se requie



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OVA RENTA Y NVEVE.

quiero, y cumplireis; con apercibimiento, que además de que se os hara cargo de ello en la residencia, que se os tomare de vuestro officio, no se os admitira pretension, ni memorial alguno en el nuestro Consejo de la Camara. Y mandamos, que de esta nuestra Carta se tome la razon en la Contaduria de penas de Camara, y gastos de Justicia del nuestro Consejo; y que al traslado impresso de ella, firmado del infrascripto nuestro Escriuano de Camara mas antiguo de los que en el residen, se de tanta fé, y credito como al original. Dada en Madrid a veinte y siete de Julio de mil setecientos y diez y seis años. Don Luis de Mirabál. Don Garcia Perez de Araciél. Don Lorenzo de Morales y Medrano. Don Pedro Joseph Lagrava. Don Alvaro de Castilla. Yo Don Miguél Rubin de Noriega, Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada, Don Salvador Narvaez. Teniente de Chanciller Mayor, Don Salvador Narvaez.

Es Copia de la que queda en los Libros de la Contaduria General de las Ordenes Militares, de mi cargo, de que certifico.

Handwritten signature or scribble in the center of the page.

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, likely bleed-through or a watermark.]